

## OPINIÓN DISIDENTE CONJUNTA DE LOS JUECES XUE, BHANDARI Y NOLTE

1. Votamos en contra de la medida provisional del segundo párrafo resolutivo de la presente Orden por una importante razón procesal. En esencia, coincidimos en que Venezuela debe “abstenerse de celebrar elecciones o de prepararse para celebrarlas en el territorio en disputa”, como se indica en el segundo párrafo resolutivo. Sin embargo, en nuestra opinión, esta medida ya está incluida en la Orden anterior de la Corte del 1 de diciembre de 2023. No es necesario ni prudente que la Corte “precise” el alcance de dicha Orden estableciendo una nueva medida por separado.

2. El 30 de octubre de 2023, Guyana presentó una solicitud de medidas provisionales, solicitando, entre otras cosas, que la Corte ordenara a Venezuela abstenerse de proceder con un referéndum consultivo programado para el 3 de diciembre de 2023.

3. El 1 de diciembre de 2023, la Corte concluyó por unanimidad que se cumplían las condiciones para la indicación de medidas provisionales e indicó dos medidas generales:

“(1) En espera de una decisión definitiva sobre el caso, la República Bolivariana de Venezuela se abstendrá de adoptar cualquier medida que modifique la situación que prevalece actualmente en el territorio en disputa, donde la República Cooperativa de Guyana administra y ejerce control sobre dicha área;” y

“(2) Ambas Partes se abstendrán de cualquier acción que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte o dificultar su resolución” (Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899 (Guyana c. Venezuela), Medidas Provisionales, Orden del 1 de diciembre de 2023, Informes de la CIJ 2023 (II), pág. 668, párr. 45).

4. Mediante estas medidas, la Corte exige a las Partes que se abstengan de “cualquier acción” que altere el statu quo en el territorio en disputa o agrave la controversia ante la Corte.

5. El artículo 76, párrafo 1, del Reglamento de la Corte otorga a la Corte la facultad de revocar o modificar cualquier decisión relativa a medidas provisionales si, a su juicio, algún cambio en la situación justifica dicha revocación o modificación. La Corte también debe examinar si las medidas provisionales vigentes abordan plenamente las consecuencias derivadas del cambio de situación (Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel), Solicitud de modificación de la Orden de 26 de enero de 2024 que indica medidas provisionales, Orden de 28 de marzo de 2024, párrafo 23).

6. El 6 de marzo de 2025, Guyana presentó una nueva solicitud de medidas provisionales, solicitando a la Corte que indicara, entre otras, las siguientes medidas:

1. Venezuela no realizará ninguna elección en, ni con respecto a, ninguna parte del territorio del lado de Guyana de la línea fronteriza establecida por el Laudo Arbitral de 1899...

2. Venezuela se abstendrá de realizar cualquier acción que pretenda anexionar, de iure o de facto, cualquier territorio del lado de Guyana de la línea fronteriza establecida por el Laudo Arbitral de 1899, incluyendo la incorporación de la «Guayana Esequiba» como parte de Venezuela.

3. Venezuela se abstendrá de realizar cualquier acción que busque modificar la situación que prevalece actualmente en el territorio en disputa, en virtud de la cual Guyana administra y ejerce control sobre dicha área.

7. En nuestra opinión, la Orden del 1 de diciembre de 2023 aborda de forma completa y clara las preocupaciones planteadas por Guyana en su nueva Solicitud del 6 de marzo de 2025, así como las consecuencias derivadas de las acciones de Venezuela en la medida en que puedan afectar el statu quo en el territorio en disputa. En estas circunstancias, consideramos que no procede modificar las medidas provisionales vigentes. La situación actual, incluidos los cambios identificados por la Corte, ya está contemplada en la Orden de la Corte del 1 de diciembre de 2023 (véase el párrafo 30 de la Orden). La Corte reconoce esto al caracterizar la nueva medida provisional como una «especificación del alcance» de la Orden anterior (véase el párrafo 41). Si bien las medidas de la Orden anterior abordan claramente la situación actual, nos preguntamos qué propósito jurídico podría tener esta nueva medida provisional.

8. Consideramos que la Corte debería haber seguido el enfoque adoptado en el caso relativo a la Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (*Armenia c. Azerbaiyán*), donde reafirmó las medidas provisionales vigentes en lugar de emitir una nueva orden sobre medidas provisionales.

9. En dicho caso, la Corte rechazó la solicitud de modificación de su orden anterior y enfatizó la necesidad constante de la implementación efectiva de las medidas provisionales indicadas. Afirmó que

“la precaria situación entre las Partes confirma la necesidad de una implementación efectiva de las medidas indicadas en su Orden de 7 de diciembre de 2021. En estas circunstancias, la Corte considera necesario reafirmar las medidas indicadas en su Orden de 7 de diciembre de 2021, en particular el requisito de que ambas Partes se abstengan de cualquier acción que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte o dificultar su resolución” (*Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Armenia c. Azerbaiyán)*, Solicitud de Modificación de la Orden que Indica Medidas Provisionales de 7 de diciembre de 2021, Orden de 12 de octubre de 2022, Informes de la CIJ 2022 (II), pág. 583, párr. 21).

10. En nuestra opinión, la Corte debería haber concluido que no ha habido ningún cambio en la situación que justifique una modificación en el sentido del artículo 76, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, y que Venezuela sigue sujeta a las medidas provisionales indicadas en la Orden de la Corte del 1 de diciembre de 2023.

11. Consideramos que la Corte debería ejercer su facultad de precisar el alcance de sus medidas provisionales previas solo cuando un cambio en la situación genere serias dudas

sobre si dichas medidas son aplicables o suficientes para abordar la nueva situación. En las presentes circunstancias, este no es ciertamente el caso.

12. Al especificar innecesariamente el alcance de sus medidas provisionales previas, la Corte podría debilitar la autoridad de sus órdenes y las partes podrían verse incitadas a presentar reiteradas solicitudes de modificación de las medidas provisionales. Además, la Corte no debería dar la impresión de estar ejecutando las medidas provisionales que ha indicado, lo cual no es su cometido, ni siquiera sugerir prematuramente que dichas medidas han sido violadas, lo cual no debería hacer en esta etapa del procedimiento (véase el párrafo 45 de la Orden). No creemos que el enfoque de la Corte en la presente Orden contribuya a una buena administración de justicia. En nuestra opinión, se habría justificado una mayor moderación por parte de la Corte.

(Firmado) XUE Hanqin.

(Firmado) Dalveer BHANDARI.

(Firmado) Georg NOLTE.

Original en Inglés: <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-01-en.pdf>